

Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos Rol N°96.297-2021, caratulados "Bosques Arauco S.A. con Fisco de Chile" sobre reclamo del monto de la indemnización provisional por expropiación, fijado por la Comisión Tasadora, de acuerdo al procedimiento reglado por los artículos 12 y siguientes del Decreto Ley N°2186, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Concepción, por sentencia de veintinueve de mayo de dos mil veinte se rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada y se acogió la reclamación, elevando el valor del metro cuadrado expropiado a la cantidad de \$1.400.

La Corte de Apelaciones de dicha ciudad, conociendo de la apelación deducida por la parte expropiante, revocó la decisión anterior y, en su lugar, declaró prescrita la acción.

Contra esta sentencia, la reclamante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso de casación da por infringidos los artículos 2514, 2515, 2503 y 2518 del Código Civil por cuanto, en concepto de la actora, la reclamación deducida tiene un efecto interruptivo sobre el término de prescripción, aun cuando ésta no se hubiere



notificado. En este sentido, los artículos 2518 y 2503 ya citados, no exigen la notificación de la demanda para que ésta interrumpa el término extintivo.

Segundo: Que, culmina, los yerros anteriores tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto motivaron el acogimiento de una excepción de prescripción que debió ser rechazada.

Tercero: Que los antecedentes se inician con la reclamación deducida por Bosques Arauco S.A., en contra del Fisco de Chile, por la expropiación del Lote N°101, ubicado en la comuna de Los Álamos, el cual fue avaluado en \$370 por metro cuadrado, para efectos de la obra denominada "Concesión Ruta 160 Tramo Tres Pinos - Acceso Norte a Coronel".

Cuarto: Que, contestando la demandada, en lo pertinente, opone la excepción de prescripción, por cuanto el acto expropiatorio fue publicado el día 15 de noviembre de 2010 y la reclamación presentada el 30 de abril de 2011. A su vez, la notificación de esta última se verificó el 14 de abril de 2016.

Por tanto, desde cualquiera de las fechas indicadas hasta la notificación del reclamo, transcurrió el término de 5 años regulado en el artículo 2515 del Código Civil.

Quinto: Que la sentencia de primera instancia se pronunció sobre la excepción opuesta, teniendo para ello en consideración los siguientes antecedentes:



1) El acto expropiatorio fue notificado mediante la publicación del Decreto N°2134 de 20 de octubre de 2010, en el Diario Oficial del día 15 de noviembre de 2010.

2) La consignación de la indemnización provisional se realizó el 24 de noviembre de 2010.

3) La toma de posesión material del terreno se verificó con fecha 24 de marzo de 2011.

4) La reclamación se dedujo el 30 de abril de 2011.

5) La notificación a la reclamada se verificó con fecha 14 de abril de 2016.

Con lo anterior, se razona que el Decreto Ley N°2186 no contiene norma alguna sobre la prescripción extintiva, únicamente en su artículo 12 regula la época en que la expropiada puede interponer la reclamación, siendo esta una regla de caducidad, mas no de prescripción.

En consecuencia, ante la ausencia de una regla especial sobre la materia, es necesario consultar las normas generales sobre prescripción contenidas en el Código Civil, específicamente sus artículos 2497 y 2515. Lo anterior se vincula, además, con lo dispuesto en el 20 del Decreto Ley N°2186, conforme al cual, consignada la indemnización provisional, el dominio se radica en el expropiante, de modo que el daño se produce cuando el expropiado pierde el bien de su dominio y sólo desde entonces comienza el plazo de prescripción de la acción de daños que se le otorga, independientemente de los



plazos de caducidad especiales que contiene la normativa expropiatoria para las diversas acciones que contempla. En consecuencia, es desde que se consigna la indemnización provisional, en este caso, el 24 de noviembre de 2010, que se hace exigible impetrar la indemnización.

Luego, el artículo 2518 del Código Civil dispone que la prescripción extintiva se interrumpe por la demanda judicial, producto de lo cual debemos entender que la interrupción operó mediante la interposición de la reclamación de autos, el 30 de abril de 2011 y ha sido eficaz puesto que su notificación se produjo válidamente, perdiendo la reclamada el tiempo que se encontraba corriendo a su favor y debiendo computarse nuevamente el mismo desde aquella fecha, toda vez que no estamos en presencia de alguno de los casos del artículo 2503 del mismo cuerpo normativo.

Por tanto, teniendo en consideración que desde la interrupción de la prescripción (30 de abril de 2011) hasta la fecha de notificación de la demanda (14 de abril de 2016) no había transcurrido íntegramente el plazo de prescripción requerido por la norma del artículo 2515, corresponde rechazo de la excepción opuesta.

A continuación, en cuanto al fondo del asunto, se hace lugar, con costas, a la reclamación, avaluando el metro cuadrado de terreno expropiado, prudencialmente, en



\$1.400, cantidad que se ordena pagar conjuntamente con una diferencia de reajustes de los artículos 5° y 17 del Decreto Ley N°2186, reajustes conforme al artículo 14 del mismo cuerpo normativo e interés anual de un 8% desde la toma de posesión material hasta el pago efectivo.

Sexto: Que el fallo de segundo grado tiene presente que el plazo de caducidad para reclamar del monto de la expropiación, se cuenta desde la notificación del acto expropiatorio, ocurrida el 20 de octubre de 2010 y hasta 30 días después de la toma de posesión material, verificada el 24 de marzo de 2011. En este contexto, si bien es cierto que la reclamante dedujo su acción el 30 de abril de 2011, notificó la demanda solamente el 14 de abril de 2016, es decir habiendo transcurrido con creces el plazo de 5 años que establece el artículo 2515 del Código Civil, encontrándose en consecuencia prescrita la acción de reclamo.

En efecto, para que opere la interrupción de la prescripción no basta con la mera interposición del reclamo en cuestión, sino que además se hace necesario notificar dicha pretensión a la demandada. Otra interpretación deja al absoluto arbitrio del demandante la interrupción del plazo, lo que no se condice con la institución de la prescripción, que es en su esencia una sanción al litigante negligente en el ejercicio de sus derechos.



Por estos motivos, se revoca el fallo anterior y, en su lugar, se acoge la excepción de prescripción.

Séptimo: Que la institución de la prescripción suscita antiguos y fundados cuestionamientos, especialmente en cuanto al fundamento de la prescripción extintiva. Así, el profesor Luis Claro Solar (Explicaciones del Derecho Civil Chileno y Comparado, Volumen VIII, Tomo XVIII, Editorial Jurídica, 1992, página 30), citando a Troplong, citado a su vez por Pothier en el Tratado de Obligaciones, indica, tras referirse al fundamento de la prescripción adquisitiva, que: "*¿No es chocante y contrario a la moral admitir que un individuo pueda dispensarse de pagar la deuda que ha contraído por el sólo motivo de que ha pasado cierto tiempo después de su compromiso en que no se le ha exigido cumplirlo...*", de lo que puede inferirse que la doctrina ha entrado a determinar si la prescripción es una creación arbitraria del derecho, o tiene su fundamento en el mismo y está de acuerdo con la equidad. Así, los antiguos justificaban la prescripción por necesidades de orden social, para procurar la estabilidad de la propiedad y, por ende, los autores modernos la confirmaban, siempre referida a la usucapión, en cuanto perturbación en el estado de la fortuna; aunque pasaran muchísimos años, habría una inestabilidad e inseguridad de la misma, respecto de los acreedores que no ejercieron



sus derechos. Por ello, es unánime en la doctrina que su fundamento consiste en la seguridad y la estabilidad de las relaciones jurídicas que buscan, por sobre todo, la paz y la certeza.

En cuanto a sus antecedentes históricos, según el mismo Claro Solar (ídem página 35), la prescripción extintiva proviene del derecho romano, y Las Partidas la reprodujeron, pese a que el derecho canónico, para impedir que ella sirviera "*para enriquecerse injustamente por personas de mala fe o deudores poco honestos e inescrupulosos*", trató de restringir su aplicación. Así, estima este autor que "*nuestro Código, ateniéndose a las reglas generales que la legislación había consignado, trató de asegurar la estabilidad de los derechos dando fuerza completa a la posesión a título de dueño y sancionando con la pérdida del derecho su falta de ejercicio durante un tiempo considerable*" y para explicar concretamente la aparición de la prescripción extintiva precisó (Ibíd, página 40) que las acciones concebidas por la ley para la garantía de los derechos fueron en su origen perpetuos y solamente en ciertas hipótesis se habían creado acciones de duración limitada.

Por ende, durante largo tiempo no se admitió la extinción de las acciones por efecto de la sola inacción del que podía ejercitarla, situación que se mantuvo hasta la Constitución expedida por Theodosius, que dispuso que



la extinción de la obligación se suscitaba cumplidos treinta años. En suma, lo que se busca es la seguridad y la estabilidad en las relaciones jurídicas, para que no quede indeterminada la facultad del acreedor para exigir el cumplimiento de una obligación respecto de un patrimonio que necesariamente debe estabilizarse, pero contemplando siempre por el lado opuesto las personas de mala fe, deudores poco honestos o inescrupulosos. Este es el marco en que se ha construido la prescripción extintiva por el Código Civil.

Octavo: Que, volviendo al caso concreto, tratándose de una acción donde se reclama del monto provisional fijado en el marco de una expropiación, no ha sido objeto de controversia la aplicación del término de prescripción de 5 años, regulado en el artículo 2515 del Código Civil. Con ello, el análisis, debe también considerar la regla del artículo 2518 del mismo texto, que dispone: "*La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya sea natural, ya sea civilmente*" y luego agrega que "*se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el artículo 2503*".

De la transcripción anterior de inmediato aparece que el artículo 2503 del Código Civil, hallándose dentro del párrafo que regula la prescripción con que se adquieren las cosas, resulta aplicable también a la



prescripción extintiva, por la expresa remisión del artículo 2518 del mismo cuerpo legal, de manera que corresponde puntualizar que no se incurre en yerro jurídico al proceder a su análisis en tanto contiene las excepciones a la regla consistente en que la prescripción extintiva se interrumpe por la demanda judicial.

Noveno: Que, sin embargo, de manera previa al examen de las excepciones contenidas en el artículo 2503, procede determinar el sentido y alcance de la expresión "demanda judicial" utilizada por el artículo 2518.

Al respecto, esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que la expresión "demanda judicial" que emplea el artículo 2518 del Código Civil, no se refiere forzosamente a la demanda civil en términos procesales estrictos, sino a cualquier gestión en la cual el acreedor pone en juego la facultad jurisdiccional para obtener o proteger su derecho, esto es, cualquier actuación que demuestre en forma inequívoca que el acreedor ha puesto en movimiento la función judicial para obtener o proteger su derecho.

Décimo: Que, por otro lado, cabe consignar que las excepciones al efecto interruptivo de la demanda judicial contenidas en el artículo 2503 deben ser interpretadas restrictivamente, por cuanto constituyen casos en que, aun habiéndose manifestado por parte del acreedor su intención de proseguir con su pretensión, tal accionar no



es considerado por el ordenamiento jurídico en razón de eventos posteriores.

Undécimo: Que la prescripción es una institución que informa todo nuestro ordenamiento jurídico y persigue proporcionar estabilidad y seguridad jurídica en las relaciones que se generan entre las personas para que no se prolonguen indefinidamente en el tiempo. Igualmente constituye una verdadera sanción para el sujeto que no ejerce una acción o no reclama un derecho en un tiempo determinado, vale decir, se sanciona la inactividad del titular.

Duodécimo: Que el efecto estabilizador y punitivo de la prescripción puede ser evitado por el titular cesando su inactividad. De esta manera, la prescripción puede ser interrumpida ya sea natural o civilmente haciendo perder el tiempo que había transcurrido, comenzando a computarse nuevamente sin que se pueda hacer valer el anterior a dicha interrupción, sin perjuicio de lo cual, para que opere se requiere de la interposición de una demanda. El "requerimiento" a que alude el Código Civil en su artículo 2523 N° 2, involucra una acción en movimiento, la petición.

Décimo tercero: Que corresponde determinar, entonces, cuándo se produce la interrupción de la prescripción de la acción; en otras palabras, se debe dilucidar si la presentación de la demanda y su



notificación constituyen elementos constitutivos de la interrupción, o, al contrario, si dicha notificación sólo resulta una condición para alegar la prescripción en la instancia respectiva.

Como se sabe, sobre la materia ha existido, desde antiguo, discusión en la doctrina, siendo para algunos autores la interpretación correcta aquella que sostiene que es indispensable que la demanda sea notificada antes del vencimiento del plazo, desde que es la única forma de que tengan efecto las resoluciones judiciales y sobre la base, fundamentalmente, de lo dispuesto en el artículo 2503 N°1 del Código Civil, en virtud del cual, no se produce la interrupción *"si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal"*.

Para otros autores, en cambio, la notificación no es una exigencia para interrumpir la prescripción, como lo demostrarían los artículos 2518 y 2503 del mismo cuerpo legal, que solo refieren la necesidad de que exista "demanda judicial" o "recurso judicial", aparte de agregar algunas consideraciones de orden práctico, que dicen relación con las dificultades que entraña la notificación y la desigualdad que ello puede generar en la duración del plazo, y otras de carácter institucional, como sugiere el profesor Peñailillo, en el sentido de distinguir entre los aspectos sustantivos y procesales de la demanda. Es menester precisar, en todo caso, que no



existe duda o discrepancia en cuanto a que para que la interrupción produzca efectos la demanda debe ser notificada (Peñailillo Arévalo, Daniel, Los Bienes, La Propiedad y otros Derechos Reales, Editorial Jurídica, año 2006, página 414).

Por lo demás, una tesis como la expuesta ya había sido defendida entre nosotros, durante el siglo XIX, por don José Clemente Fabres (Instituciones de Derecho Civil, publicadas en 1863), quien sostuvo: *“Si la prescripción se interrumpe con cualquier recurso, no debe contarse la interrupción desde la fecha de la notificación de la demanda, sino desde la fecha en que se entabló el recurso o la demanda. Es cierto que sin la notificación no surte efecto la demanda, pero efectuada la notificación se retrotraen sus efectos a la fecha en que se interpuso la demanda o el recurso. De aquí ha nacido la práctica de poner 'cargo' a los escritos”* (Instituciones de Derecho Civil Chileno, tomo II, Imprenta y Librería Ercilla, 1902, pág. 446).

Décimo cuarto: Que como esta Corte ha señalado en otros pronunciamientos (v.gr. SCS Rol N°21.916-2021 y N°4310-2021), la correcta doctrina sobre la materia dispone que la mera presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siendo la notificación de la misma una condición para alegarla, debiendo circunscribirse su



efecto al ámbito procesal, pero no como un elemento constitutivo de la interrupción de la prescripción.

En este sentido, el artículo 2518 del Código Civil indica: "*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el artículo 2503*". Desde ya es posible sostener que, excepción hecha de las hipótesis mencionadas en el artículo 2503, la demanda judicial interrumpe civilmente la prescripción. Si se repara en el distingo entre el efecto procesal y el sustantivo de la demanda, no parece adecuado exigir para la interrupción la notificación de la demanda, la que si bien debe dotarse de consecuencias en el ámbito estricto del derecho procesal al configurar el inicio del procedimiento, no cabría estimarla un elemento constitutivo de la interrupción civil. Esto se refuerza si se considera que la notificación no constituye un acto dentro de la esfera única del demandante, pues su realización queda supeditada a los vaivenes del acto procesal del receptor y la no siempre fácil ubicación del demandado. A esto cabe agregar que el fundamento de la prescripción estriba en sancionar la desidia o negligencia del demandante en la protección de sus derechos o en el reclamo de los mismos. De esta manera, se debe considerar que la presentación de la demanda satisface este requisito dado que ahí aflora la voluntad de hacer efectivo un derecho mediante la acción



respectiva, sin que, para ese menester, haya necesidad de notificarla.

Según Domínguez Águila, *"Habrá de reconocerse sin embargo, que en el estado actual de la jurisprudencia ya es regla la que obliga a notificar la demanda antes que el plazo de prescripción haya transcurrido; pero no porque tal sea la jurisprudencia dominante podemos aceptar la doctrina sin otra consideración. Ella proviene más bien de la confusión que generalmente existe entre los efectos procesales de la notificación y los aspectos sustantivos en que descansa la prescripción, y no separar unos de otros determina aquí que se pretenda exigir que la voluntad interruptiva se haga depender de su conocimiento por el deudor, a pesar que aquella no tiene por qué tener un carácter recepticio. Es verdad que el Código exige luego para mantener el efecto interruptivo que haya una notificación válida; pero no la pide para que ese efecto se produzca inicialmente"* (Ramón Domínguez Águila. La prescripción extintiva, Editorial Jurídica de Chile. Año 2004, p. 263).

A mayor abundamiento, el artículo 2503 N°1 no señala que deba notificarse dentro del plazo de prescripción para que éste se entienda interrumpido, solamente indica que para alegar la interrupción la demanda debe haber sido notificada, sin indicar la época en que deba



realizarse ni tampoco que deba tener lugar antes de expirar el plazo.

Décimo quinto: Que, atendido lo reflexionado, corresponde concluir que la presentación de la demanda produce el efecto de interrumpir el período de prescripción de la acción. De esta manera, se varía el criterio que ha sostenido que la interrupción de la prescripción requiere la presentación de la demanda y además su notificación aun devengándose el plazo de prescripción, toda vez que esta posición doctrinal y jurisprudencial contraviene el fundamento mismo de la prescripción que sanciona el descuido, desidia y negligencia de quien tiene un derecho y en cambio privilegia una interpretación que no tiene asidero en los artículos 2518 y 2503 N° 1, ambos del Código Civil.

Décimo sexto: Que, en consecuencia, no resulta relevante razonar en torno a la fecha en que comienza a computarse el plazo extintivo, puesto que, sea que se cuente desde la notificación del decreto expropiatorio (20 de octubre de 2010), la toma de posesión material (24 de marzo de 2011), el término de 30 días transcurridos desde esta última o la consignación de la indemnización provisional (24 de noviembre de 2010), hasta la fecha de interposición de la reclamación el 30 de abril de 2011, no había transcurrido el término de 5 años antes referido.



Décimo séptimo: Que, en consecuencia, al resolver en contrario, los sentenciadores del grado han incurrido en los yerros jurídicos que se denuncian, razón por la cual el arbitrio de nulidad sustancial intentado deberá ser acogido.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por la parte reclamante, en contra de la sentencia de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, la cual por consiguiente **es nula** y es reemplazada por la que se dicta a continuación.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales

Rol N°96.297-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firman los Ministros Sr. Muñoz y Sr. Carroza, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal el primero y encontrarse con permiso el segundo. Santiago, 26 de septiembre de 2022.





QSTHXBxDJTM

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

